

CONSEJO DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL
CÉDULA DE OBSERVACIONES
POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

2

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Chihuahua, Chih., A 07 de diciembre de 2022

CÉDULA DE OBSERVACIONES

Documento que se emite con fundamento en el artículo número 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos números 100 fracciones XII, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII y XLV y 101 bis fracción V numeral 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 39, 40 y 41 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua vigente y los artículos 1, 2, 3 fracción I, II, III, X, XII, XVI, XXX, XXXVII, XXXVIII, 4, 5, 7, 31, 32 y demás aplicables de los Lineamientos que Regulan los Procesos de Auditorías, Verificación, Visitas y/o Inspecciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, publicado el 21 de febrero de 2022 en la Gaceta Municipal; y en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo y Evaluación para el ejercicio fiscal 2022, aprobado el 16 de febrero de 2022 mediante oficio no. 0037-2022 CHIH/DESP.PRES y publicado el 21 de febrero de 2022 en la Gaceta Municipal, conforme el oficio número OIC-0764/2022 del 1 julio de 2022, dirigido al Lic. Carlos Alberto Rivas Martínez, Gerente General de Consejo de Urbanización Municipal, suscrito por la C. Lic. Mariana De Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, que contiene la orden para realizar la auditoría número OIC-07/CUM/AI/2022, a los recursos con motivo de la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas a partir del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Datos de la Auditoría

Área auditada: Consejo de Urbanización Municipal
Auditoría núm.: OIC-07/CUM/AI/2022
Ejercicio Revisado: 2021

Datos de Observaciones

	HALLAZGOS	ACCIONES SOLVENTADAS		OBSERVACIONES	
		Correctivas	Preventivas	Correctivas	Preventivas
I	Generales	25	9	0	16
II	Estados Financieros	1	0	1	0

Resumen de observaciones

Observaciones Correctivas:	16
Observaciones preventivas:	0

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

III.1.- ESTADOS FINANCIEROS

ACCION PREVENTIVA:

Se recomienda la implantación de mecanismos para garantizar que su sistema contable efectúe las operaciones que cumplan con lo que marcan las normas observadas en cuanto a la información que se presenta en los estados financieros, para evitar la recurrencia y corregir las irregularidades, uniformando los métodos, procedimientos y prácticas contables, así como organizar y mantener una efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz en forma homogénea, clara y concisa

Respuesta:

Actualmente se realizan los registros contables y presupuestales de este organismo en el SAACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) el cual es desarrollado por INDETEC, este sistema cumple con lo que marcan las normas observadas en cuanto a la información que se presenta en los estados financieros.

No obstante, lo anterior como medida preventiva, se realizará una revisión exhaustiva de la forma en que realizan los registros contables por los usuarios para asegurarnos que esta se realice de una forma homogénea respetando los principios de la contabilidad gubernamental.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la respuesta proporcionada por el Ente Fiscalizado, se determina que una vez aceptada la recomendación al tomar medidas preventivas para asegurar la forma en que se realizan los registros contables, se solventa la recomendación.

III.2.2. INGRESOS POR OBRA.

ACCION CORRECTIVA:

Se tuvo la limitante para identificar las cuentas donde se registró el ingreso proveniente de la derrama de cada una de las obras a ejecutar, debido a que el sistema no emite un auxiliar de ingreso por obra, lo que facilitaría más el control del ingreso, así su fiscalización, en incumplimiento lo que establecen los artículos 16, 18, 19, 36 y 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Respuesta:

No existe la limitante para identificar las cuentas donde se registra el ingreso proveniente de la derrama por lo que no se incumple con ninguno de los artículos señalados en la acción correctiva ya que los sistemas contables e internos se complementan, la cartera [1se registra en la cuenta 1221-60, 1221-61 y 1221-62 utilizando la cuenta 1221-61 "Adeudos de Obra 2020 -2021" dentro del activo, el control de dicha cartera se lleva en un sistema interno donde se registran los diferentes procesos desde promoción hasta ejecución para el seguimiento de dicha cartera.

En cuanto al registro de los ingresos este se realiza en la cuenta contable 4173-1 ingresos por obra, en la póliza como documento fuente para el registro contable se anexa reporte de obras terminadas emitido por el sistema de control interno de desarrollo en este consejo, por lo que en todo momento lo que se registra en el sistema de contabilidad se ve reflejado en el sistema interno, por lo que no es necesario llevar un doble control de los ingresos.

No omito informar que, al realizar el registro de cartera, así como de pagos de la misma que para efectos de la contabilidad son ingresos devengados y recaudados se realizan a través del sistema interno de la caja recaudadora afectando las cuentas por obra y por vecino de cada año según sea el pago realizado, por lo anteriormente expresando en todo momento el sistema interno con el registro contable son coincidentes.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Por lo anteriormente expuesto solicito tenga por solventada la acción correctiva propuesta ya que en un sistema interno alterno se lleva el control detallado de los deudores de pavimentación e ingresos recibidos por este Consejo el cual complementa la cuenta de mayor que se utiliza para el registro contable.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información proporcionada, se determina que no se solventa la observación, toda vez que la Entidad Fiscalizada, nos obstante contar con el Sistema denominado SAACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental), este es suministrado y/o alimentado con la información extraída del Sistema de Ingresos, ya que si bien es cierto son alternos pero separados.

III.3.2.1. SUELDOS Y SALARIOS

Del análisis al perfil de puestos de los servidores públicos que ocupan las Gerencias del Consejo de Urbanización Municipal, se conoció lo siguiente:

En relación a la Gerencia Administrativa ocupada por el C. Alejandro Burciaga Palomino, se conoció que únicamente cuenta con estudios terminados de nivel medio superior, violentando con ello lo establecido en el Manual de Organización del CUM 2016-2018, de acuerdo al manual mencionado requiere ser Administrador de empresas, Contador Público o carrera afín.

Por lo que respecta a la Acción Correctiva **III.3.2.1 Sueldos y Salarios**, en relación a la Gerencia Administrativa, es necesario mencionar que si bien el Manual de Organización CUM 2016-2018 establece que quien ocupe la titularidad de la Gerencia Administrativa deberá contar, preferentemente, con un título de nivel superior en Administración de Empresas, Contaduría Pública o afín, resulta importante mencionar que dichos requerimientos son recomendaciones encaminadas para que quien ocupa la titularidad de dicha Gerencia cuente con los conocimientos y aptitudes para desempeñar su trabajo de manera óptima y en los requerimientos que el Consejo necesita, sin embargo, no exime que personas que cuenten con los conocimientos y experiencia en el área administrativa puedan desempeñar dicho puesto, aun y cuando carecen de un título del nivel superior o este es expedido en un área de conocimiento diferente.

El supuesto antes expuesto se actualiza con el nombramiento del C. Alejandro Burciaga Palomino, el cual si bien no cuenta con un título del nivel superior, su contratación se respalda en el currículo y experiencia con el que este cuenta cumpliendo con el perfil para desempeñar dicho puesto, contando con la capacidad para prestar el servicio de la forma en que el Consejo requiere, respectó a los diversos procedimientos de carácter administrativos, lo que con anterioridad se ha visto probado en su capacidad para desarrollar los trabajos presentados.

Para fundamentar lo anterior, se anexa a la respuesta, una copia del Currículo del funcionario el cual plasma su trabajo en puestos de similar responsabilidad y demostrando su experiencia y capacidad para dicho puesto.

Por lo anteriormente expuesto solicito tenga por solventada la acción correctiva propuesta, ya que se puede comprobar ampliamente la experiencia y capacidad del funcionario público en cuestión.

Como acción correctiva y/o preventiva se realizará el cambio correspondiente en el Manual de este organismo agregando un párrafo en cual indique que si cuenta con la experiencia y capacidad de acuerdo a su Curriculum se podrá realizar la contratación para ocupar dicho puesto.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información proporcionada, se determina que no se solventa la observación, toda vez que el servidor público con nombramiento de Gerente Administrativo no reúne los requisitos mínimos de escolaridad, de acuerdo al Manual de Organización del Descentralizado.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

III.3.2.2. CAUCION DEL GERENTE ADMINISTRATIVO Y JEFE (A) CONTABILIDAD.

ACCION CORRECTIVA:

NO SE CUENTA CON LA CAUCIÓN PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS DE ESTE ORGANISMO.

Mediante oficio de fecha 05 de julio de 2022 girado al Lic. Carlos Alberto Rivas Martínez, Gerente General del Organismo se solicitó la caución del personal que maneja recursos públicos de este organismo, y a la fecha del término del presente informe no se dio respuesta ni se proporcionó la caución en cuestión, por lo que se presume que este Ente no fijó la caución, en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismo que cita: "El encargado de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente", en relación con el artículo 64 fracción X que faculta al Tesorero para establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal, y, 65 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Se anexa a la presente copia fotostática de la fianza en cuestión del Gerente Administrativo.

Con lo anterior quedaría solventada la acción correctiva determinada.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información y documentación proporcionada, se determina que se solventa parcialmente la observación, toda vez que el servidor público con nombramiento de Gerente Administrativo presenta caución para el manejo de los recursos públicos del Organismo Descentralizado; no así, la caución para el manejo de los recursos, de la Jefa de oficina de contabilidad de quien se tuvo conocimiento es la persona que hace las transferencias bancarias para el pago de diversos compromisos del Consejo de Urbanización Municipal.

III.3.2.6. MATERIALES Y SUMINISTROS.

ACCION CORRECTIVA 1:

En nuestra opinión es correcta la fundamentada la excepción a la licitación en el artículo 73 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua ya que el mismo artículo 72 fracción I párrafo 2 del Reglamento de la Ley en cuestión, establece que "Tomando en consideración la naturaleza del mercado de gasolina, diésel y gas automotriz, así como la volatilidad diaria de sus precios, se considera que cada empresa expendedora de combustible es un **oferente único**."

Al ser un oferente único como lo establece el artículo 73 fracción I estaría correctamente fundado la excepción a licitación.

En cuanto a la elaboración del estudio de mercado no se realizará este por ser considerado un oferente único, además de que el mismo artículo 72 fracción I segundo párrafo del reglamento de la Ley en cuestión establece "Tomando en..... En este caso corresponde al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades de financiamiento, calidad, oportunidad, cercanía cobertura y demás circunstancias pertinentes." Por lo que al contratar el servicio con Rapigas del Centro, S.A. de C.V. se verificó que cumpliera con los requisitos que satisficieran las necesidades del Organismo.

Se anexa a la presente copia del Dictamen del comité de adquisiciones para el suministro de combustible para este consejo con su respectivo estudio de mercado.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Por lo anteriormente expresado solicito me tenga solventada la acción correctiva propuesta en cuanto la fundamentación y la excepción del estudio de mercado de esta adquisición, ya que se cumplieron los requisitos establecidos por la Ley en cuestión.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información y el fundamento legal proporcionada, se determina que se solventa la observación.

ACCION CORRECTIVA 2:

Si bien la garantía no se expidió de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua se exceptuó de garantizar con cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable apegándose a lo estipulado en el artículo 84 tercer párrafo que a la letra dice "En los caso señalados en las fracciones II y IV del artículo 73, así como en el 74 de esta Ley, la servidora o el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo."

Por lo que solicitamos quede solventada la acción correctiva propuesta, ya que si bien no se cumplió con la garantía que dicta la norma si hubo garantía de por medio aun cuando existía la posibilidad de exceptuar la misma.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información y el fundamento legal que dicta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, se determina que no se solventa la observación, toda vez que no se dio cumplimiento al tipo de garantía que estipula el artículo 86 del Reglamentos en la materia, ya que no se acredita el cumplimiento mediante cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable para garantizar el cumplimiento del contrato

III.3.2.7. MATERIALES Y SUMINISTROS

- a) Corresponde al gasto ejercido derivado del contrato 02/20221/DJ/CPS/CUM con la C. Ana María Comadurán Robles.

ACCION CORRECTIVA 1:

- No especifican el supuesto del artículo 73 de las excepciones a la licitación pública, para contratar por adjudicación directa, en inobservancia a lo que establece el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, que funda lo siguiente:***

Si bien en los antecedentes del contrato en cuestión no se especifica la fracción del artículo 73 en el que fundamenta, el dictamen de excepción para su contratación si lo precisa.

Se anexa a la presente copia del dictamen emitido por el comité de adquisiciones de este Consejo donde se establece la fracción en que se basa la contratación.

Por lo anteriormente expresado solicito se tenga solventada la acción correctiva 1.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Analizada la información proporcionada por el Ente Fiscalizado, consistente en el acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Organismo, mediante el cual se dictamina viable la

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

contratación del mantenimiento vehicular preventivo y correctivo, basados en la correcta aplicación del fundamento de la Ley en la materia, determinándose como solventada la observación.

ACCION CORRECTIVA 2:

No se elabora Investigación de Mercado.

- *Se omite elaborar investigación de mercado a efecto de buscar y asegurar las mejores condiciones para el Estado, con mínimo de tres cotizaciones, en incumplimiento a lo que establecen los artículos 3 fracción XVIII, 42, 72, 111 fracción IX y 74 Tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracciones I y III, 33 fracción IV, 71 fracción III, 72 fracción I y 75 del Reglamento en la materia.*

Si bien en el dictamen del comité de adquisiciones se anexan cotizaciones a manera de posibles reparaciones que se le pudieran realizar a los vehículos utilizados por este Consejo, resulta importante señalar que la contratación del servicio se realiza con fundamento en artículo 73 fracción X de la Ley de adquisiciones donde al tratarse de mantenimientos correctivos de bienes donde no es posible precisar el alcance, por lo tanto al no ser posible precisar el alcance de una reparación no sería posible adjuntar un estudio de mercado de algo que no sabemos si va a necesitar repara o no hasta que este el diagnóstico de la reparación.

El artículo 72 fracción IX del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del estado de Chihuahua en el tercer párrafo que a la letra dice "En caso de que se trate de contratos abiertos, será en cada pedido u orden de compra efectuada con cargo al contrato cuando el proveedor especifique los materiales, refacciones y mano de obra utilizados para realizar la reparación respectiva" por lo que hasta ese momento se sabría el costo de la reparación y estudio de mercado resultaría ocioso de elaborar.

Por lo anteriormente expresado solicito se tome en consideración los argumentos vertidos para solventar la acción correctiva 2.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos, consideramos que no está dando respuesta a la observación, por lo que persiste la observación, en virtud de que la Entidad Fiscalizada no anexó soporte documental alguno que acredite que realizó la investigación de mercado sobre el procedimiento de licitación pública para buscar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar la Hacienda Pública Estatal y Municipal.

ACCION CORRECTIVA 3.

Si bien la garantía no se expidió de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua se exceptuó de garantizar con cheque de caja, cheque certificado, deposito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable apegándose a lo estipulado en el artículo 84 tercer párrafo que a la letra dice "En los caso señalados en las fracciones II y IV del artículo 73, así como en el 74 de esta Ley, la servidora o el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo."

Aunado a lo anterior es importante señalar que el monto del servicio no excedió la cantidad estipulada en el artículo 81 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua, por lo que existía la posibilidad de no formalizar un contrato, más sin embargo para efectos de formalidad se decidió celebrar el mismo.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Por lo que solicitamos quede solventada la acción correctiva propuesta, ya que si bien no se cumplió con la garantía que dicta la norma si hubo garantía de por medio aun cuando existía la posibilidad de exceptuar la misma.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información y el fundamento legal que dicta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, se determina que no se solventa la observación, toda vez que no se dio cumplimiento al tipo de garantía que estipula el artículo 86 del Reglamentos en la materia, ya que no se acredita el cumplimiento mediante cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable para garantizar el cumplimiento del contrato

ACCION CORRECTIVA 4:

Se ejercieron \$27,797.00 en exceso a lo contratado, omitiendo formalizar un convenio modificadorio por monto, en incumplimiento a lo que establecen los artículos 88 Primer y Cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 94 Quinto párrafo del Reglamento en la materia.

En el dictamen emitido por el comité de adquisiciones se cometió el error de estipular montos netos cuando en realidad eran montos más IVA, dicho error se transcribió en el instrumento legal en cuestión.

Como acción correctiva se realizará una inspección y verificación más detallada para la elaboración de dictámenes y respectivos contratos.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

En relación a los argumentos vertidos, se determina que aceptan la observación por lo que no se solventa.

2) Importe ejercido por concepto de prestación de servicios de asesoría Jurídica.

ACCIÓN PREVENTIVA 1:

La contratación de este servicio no es sujeta a la Ley de Adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios del Estado de Chihuahua, esto de acuerdo al artículo 5 fracción VI de la respectiva Ley y al artículo 4 fracción IV del reglamento de la misma, que a la letra dice "Artículo 4. Además de los bienes y servicios señalados en el artículo

5 de la Ley, no resultan sujetos de la misma, los siguientes servicios:

I.

II.

III.

IV. Los servicios legales;....."

Por lo anteriormente expresado solicito se tenga como solventada la acción preventiva 1

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Analizada la respuesta vertida, donde acertadamente manifiestan que los Servicios Legales no son sujetos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, no obstante, el contrato número 11/2021-DJ-CPS-CUM celebrado con el Despacho Saúl Aguilar y Asociados, S.C., se fundamentó en el artículo 74 fracción I de la citada Ley, aunado a que no están dando cumplimiento a la Cláusula Quinta del referido contrato, toda vez que se ejerció mayor importe al monto máximo contratado, por lo que se determina que no se solventa la observación.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

ACCION PREVENTIVA 2:

La garantía de cumplimiento del Contrato 11/2021-DJ-CPS-CUM, no se otorgó en apego a la normativa.

Si bien la garantía no se expidió de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua se exceptuó de garantizar con cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable apegándose a lo estipulado en el artículo 84 tercer párrafo que a la letra dice "En los caso señalados en las fracciones II y IV del artículo 73, así como en el 74 de esta Ley, la servidora o el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo."

Aunado a lo anterior es importante señalar que el monto del servicio no excedió la cantidad estipulada en el artículo 81 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua, por lo que existía la posibilidad de no formalizar un contrato, mas sin embargo para efectos de formalidad se decidió celebrar el mismo.

Por lo que solicitamos quede solventada la acción correctiva propuesta, ya que si bien no se cumplió con la garantía que dicta la norma si hubo garantía de por medio aun cuando existía la posibilidad de exceptuar la misma.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información y el fundamento legal que dicta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, se determina que no se solventa la observación, toda vez que no se dio cumplimiento al tipo de garantía que estipula el artículo 86 del Reglamentos en la materia, ya que no se acredita el cumplimiento mediante cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable para garantizar el cumplimiento del contrato

ACCION PREVENTIVA 3

Se cometió el error en la redacción del contrato que dichos servicio servicios no incluían el IVA.

Como acción correctiva se realizara una inspección y verificación más detallada para la elaboración de los respectivos contratos.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

En relación a los argumentos vertidos, se determina que aceptan la observación por lo que no se solventa.

ACCION CORRECTIVA 4:

Aunado a lo anterior se incumplió con la cláusula Cuarta del ordenamiento, toda vez que el abogado se obliga a presentar un informe de sus actividades mensuales, donde informe los avances de los asuntos que se le haya encomendados, debiendo presentarlo los 3 primeros días de cada mes y enviarlo al C. Alejandro Burciaga Palomino al correo Alejandro.burciaga@mpiochih.gob.mx

Revisar el correo descrito en la acción correctiva ya que no es estipulado en el contrato y verificar si fue enviado al correo de electrónico BRENDA.ALE.ACOSTA@HOTMAIL.COM o bien si fue entregado en forma impresa. En lo subsecuente y como acción preventiva se solicitaran los informes como se establezca en los contratos que se realicen por este servicio.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

No obstante haber cometido un error involuntario por este ente fiscalizador al describir un correo que efectivamente la Cláusula Cuarta del acuerdo de voluntades no menciona, se determina no solventar la observación por no presentar el soporte documental de los informes citados.

3) Importe que se ejerció por concepto de Difusión por Radio, Televisión y Otros medios, el cual se integra como sigue:

Proveedor	Importe	
Adrian Gonzalo Ramirez Valverde	\$ 62,640.00	(a)
Cia. Periodistica del Sol de Chihuahua S. A. de C. V.	25,137.20	(b)
Christian Carmona Gómez	17,119.28	(b)
Total		<u>\$ 104,896.48</u>

ACCION CORRECTIVA a):

La garantía de cumplimiento del Contrato 21/2021-DJ-CPS-CUM. No se otorgó en apego a la normativa.

Si bien la garantía no se expidió de acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua se exceptuó de garantizar con cheque de caja, cheque certificado, deposito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable apegándose a lo estipulado en el artículo 84 tercer párrafo que a la letra dice "En los caso señalados en las fracciones II y IV del artículo 73, así como en el 74 de esta Ley, la servidora o el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo."

Aunado a lo anterior es importante señalar que el monto del servicio no excedió la cantidad estipulada en el artículo 81 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua, por lo que existía la posibilidad de no formalizar un contrato, mas sin embargo para efectos de formalidad se decidió celebrar el mismo.

Por lo que solicitamos quede solventada la acción correctiva propuesta, ya que si bien no se cumplió con la garantía que dicta la norma si hubo garantía de por medio aun cuando existía la posibilidad de exceptuar la misma.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Al respecto, una vez analizada la información y el fundamento legal que dicta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Chihuahua, se determina que no se solventa la observación, toda vez que no se dio cumplimiento al tipo de garantía que estipula el artículo 86 del Reglamentos en la materia, ya que no se acredita el cumplimiento mediante cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable para garantizar el cumplimiento del contrato

ACCION CORRECTIVA b):

La entidad Fiscalizada no cuenta con la investigación de mercado, con el dictamen de procedencia de excepción y con el contrato para la adquisición de Difusión por Radio, Televisión y otros medios.

Ninguna de las dos adquisiciones rebasa el monto establecido en el artículo 74 fracción tercera que a la letra dice "Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación, y consten

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

en documento en el cual se identifiquen indubitadamente al proveedor oferente. Por lo que se desprende que no ser necesario contar con estudio de mercado siempre que no rebase las trescientas veces el valor diario de la UMA, y al tratarse de servicios diferentes se entiende que no se está fraccionando la prestación del servicio.

No omito informar que el monto del servicio no excedió la cantidad estipulada en al artículo 81 del reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Chihuahua, por lo que no existía la obligación de celebrar un contrato.

En cuanto al dictamen de procedencia para solventar esta acción correctiva se emitirán nuevos lineamientos para el comité de adquisiciones donde se privilegie las buenas prácticas y una más eficiente forma de contratación.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Solventada

III.4 BIENES MUEBLES

ACCION PREVENTIVA.

El Consejo de Urbanización Municipal, deberá aclarar la causa por la cual se tienen vehículos asegurados y que no se encuentran en la relación de vehículos propiedad del Consejo

Respuesta:

A continuación, se anexa una tabla con las observaciones para aclarar la acción preventiva propuesta, al realizar la revisión de número de serie de la relación proporcionada contra la póliza de seguros se observó que fue un error al teclear el número de la placa en los dos vehículos identificados como no cubiertos por las pólizas en cuestión, mismos que al cruzar con el cuadro de los vehículos asegurados que no están en la relación se subsana la observación.

No omito informar que el Consejo de Urbanización celebró con el Municipio de Chihuahua un contrato en comodato por los vehículos con las placas ELA 2559, ED 18825 y ED 18822, los cuales fueron señalados en su observación como vehículos asegurados que no se encuentran en la relación de vehículos propiedad de este Consejo.

Tipo	Marca	Modelo	Placas	POLIZA DE SEGURO	Placa de relación	Observaciones
JETTA CLASICO	VOLKSWAGEN	2015	ELJ9853	GZ3067720100 Y GZ3067730100 VIGENCIA: 04/03/2021 AL 04/03/2022	EE36990	Error al colocar el numero de placa en vehículos son tres letras y la placa solo contiene dos, mismo numero de serie de la póliza de seguros.
TSURU	NISSAN	2001	ELA2559			Vehículos propiedad de presidencia en comodato otorgado al CUM, el vehículo identificado con la placa ED18822 es Pick Up
COURIER	FORD	2009	ED18825			
TSURU	NISSAN	2006	ED18822			
TSURU	NISSAN	2006	ED18827		FE67204	Error al colocar el numero de placa, además el tipo es Pick up según relación proporcionada y según seguro

Queda a disposición del auditor para cotejo la factura, tarjeta de circulación y póliza, no se anexa a contestación ya que contienen datos sensibles de los mismos.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Por lo anteriormente expuesto solicito se tenga por solventada la acción preventiva propuesta a no existir diferencia en la relación presentada.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Analizada la respuesta e información proporcionada por el Organismo Descentralizado, se determina solventar y aclarada la observación relativa al equipo de transporte.

ACCION CORRECTIVA:

La falta de protección y/o aseguramiento del equipo de transporte necesario para el funcionamiento del Consejo de Urbanización Municipal, incumple con lo establecido en el artículo 11 fracciones I y III, y 12 fracción II del Decreto de Creación del Consejo, en relación al artículo 42 fracción XVII del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua.

Decreto de Creación del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua

ARTÍCULO 11º.- El Gerente:

I. Tendrá el carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

III. Estará facultado para proponer políticas a ejercer y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de los fines propios del Organismo.

ARTÍCULO 12º.- El Patrimonio del Consejo Municipal de Urbanización se integrará de la siguiente manera:

II. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con sus funciones.

Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua

Artículo 42. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes Asuntos:

XVII. Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los edificios, maquinarias, vehículos, equipos y materiales de la Administración Pública Municipal;

Respuesta:

Todos los vehículos del Consejo de urbanización se encontraban asegurados con las pólizas GZ3067720100 (automóviles) y con la póliza GZ3067730100 (Pick up), por lo que la Acción correctiva se solventa en forma inmediata.

Se anexa hoja de trabajo donde cruza la información de la relación proporcionada con las pólizas de seguro en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto solicito se tenga por solventada la acción preventiva propuesta por la auditoria, ya que todos los vehículos propiedad del CUM se encuentran asegurados y los vehículos asegurados que no son propiedad del CUM están en contrato de comodato con la Presidencia Municipal, teniendo la obligación de tenerlos asegurados de acuerdo a lo señalado en su acción correctiva.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Analizada la respuesta e información proporcionada por el Organismo Descentralizado, se determina solventar y aclarada la observación relativa al equipo de transporte.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

III.5 OBRA PÚBLICA.

ACCIÓN CORRECTIVA 1:

Contrato CUM 008/2021

Contratista: Stahl Construcciones S.A de C.V.

Observación:

(Extracto).... "no obstante haberse elaborado un convenio modificatorio por monto de \$569,676.44, este fue elaborado el 15 de Septiembre de 2021, fecha posterior a la conclusión de la vigencia del contrato que fue el 15 de Agosto de 2021, así como haberlos elaborado en un porcentaje mayor al 25% y no haberse publicado en el sistema electrónico de contrataciones"....."Por otra parte se elaboró contrato modificatorio al periodo de ejecución con fecha 16 de Agosto de 2021, una vez concluido el plazo de ejecución de la obra del contrato de referencia, observándose que la causa o motivo de su modificación es para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato principal, no obstante, no hacen referencia a la ampliación de obra en 1,344.44 M2 reconstrucción de terracerías, 112.0 horas de maniobras de retroexcavadora y 349.0 M3 de acarreo de material, incrementándose el costo de la obra en \$569,676.44, lo que significa que la obra en cuestión no fue ejecutada en el plazo establecido contractualmente, debido a que la ampliación en cuanto a monto fue elaborada hasta el día 15 de Septiembre de 2021, treinta días posteriores a la ampliación del periodo de ejecución....."

Contestación:

Referente a el convenio modificatorio por monto, este se emitió una vez que se conocieron los volúmenes finales de obra autorizados y plasmados en estimación de los trabajos, y el monto equivale aproximadamente al 9% del contrato de la obra que es de \$6,999,350.53, por lo que se respeta el artículo 80 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del estado de Chihuahua, en cuanto a el convenio modificatorio por tiempo, este se generó al término del periodo establecido contractualmente, sin embargo la causa del diferimiento no es la ampliación de la obra sino más bien por retrasos por lluvias abundantes durante el mes de Agosto, por lo que lo justificamos por medio de un dictamen y nota en bitácora, y apegándonos al Artículo 80 párrafo tercero que dice:

"Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, se generarán convenios adicionales, en casos excepcionales y debidamente justificados mediante un dictamen en el que se expresen las razones fundadas, motivadas y explícitas;"

Anexamos dictamen y nota de bitácora. Por lo que respecta a la omisión de la publicación en el portal del sistema electrónico de contrataciones del gobierno del estado, se omitió por desconocimiento del portal, ya que por ser de nueva creación, el personal a cargo de la operación de la carga de archivos desconocía que se solicitaba, por lo que solo se subieron los avances de obra y estimaciones generadas y una vez hecho esto, el portal no permite subir documentos posteriormente.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Analizada la respuesta e información proporcionada por el Consejo de Urbanización, se determina que no se solventa lo relativo a la elaboración del convenio modificatorio que se elaboró fuera de la vigencia del contrato, así como la omisión de publicar el convenio modificatorio en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones al día siguiente de su formalización; y aclarada la observación relativa al porcentaje del monto del convenio modificatorio.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

ACCIÓN CORRECTIVA 2:

Contrato CUM 011/2021

Contratista: Ing. Joel Oscar Esparza González.

El Consejo de Urbanización Municipal no elaboro el convenio modificadorio por reducción al monto por \$290,489.45 en relación al monto contratado en incumplimiento a lo que establece el Artículo 80 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 116 primer párrafo, 117, 118 y 120 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Materia.

Contestación:

Debido a la naturaleza de los trabajos contratados, es común que las obras sufran variación de los volúmenes contratados, esto por ser pavimentaciones en colonias populares en donde la topografía o los lineamientos de los desplantes de las viviendas son irregulares, debido a lo anterior en ocasiones los trabajos se completan y se generan ahorros presupuestales por lo que no se llega al monto contratado. Una vez completados los trabajos se realiza el finiquito de obra, se elabora acta entrega-recepción de la obra y se da por concluido el contrato.

Si bien es cierto que el reglamento de la Ley contempla la elaboración de convenio modificadorio a la baja, este organismo no lo consideró debido a que no hay antecedente de algún reclamo por parte de los contratistas ya que es claro que las obras se concluyen al 100%, sin embargo no vemos inconveniente en emitirlos para dar estricto cumplimiento a la Ley, por lo que se harán las gestiones necesarias para que se cuente con dichos convenios en los expedientes de obra.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Aceptan la observación, no se solventa.

ACCIÓN CORRECTIVA 3:

Contrato CUM 012/2021

Contratista: Alpra Construcciones de México S.A de C.V.

Observación:

El Consejo de Urbanización Municipal no elaboro el convenio modificadorio por reducción al monto por \$33,120.58 en relación al monto contratado en incumplimiento a lo que establece el Artículo 80 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 116 primer párrafo, 117, 118 y 120 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Materia.

Contestación:

Debido a la naturaleza de los trabajos contratados, es común que las obras sufran variación de los volúmenes contratados, esto por ser pavimentaciones en colonias populares en donde la topografía o los lineamientos de los desplantes de las viviendas son irregulares, debido a lo anterior en ocasiones los trabajos se completan y se generan ahorros presupuestales por lo que no se llega al monto contratado. Una vez completados los trabajos se realiza el finiquito de obra, se elabora acta entrega-recepción de la obra y se da por concluido el contrato.

Si bien es cierto que el reglamento de la Ley contempla la elaboración de convenio modificadorio a la baja, este organismo no lo consideró debido a que no hay antecedente de algún reclamo por parte de los contratistas ya que es claro que las obras se concluyen al 100%, sin embargo no vemos inconveniente en emitirlos para dar estricto cumplimiento a la Ley, por lo que se harán las gestiones necesarias para que se cuente con dichos convenios en los expedientes de obra.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Aceptan la observación, no se solventa.

OBSERVACION 4:

Contrato CUM 013/2021

Contratista: Constructora y Supervisora del Roble S.A de C.V.

Observación:

Se tuvo la limitante para identificar las cuentas donde se registró el gasto correspondiente a las obras, debido a que el sistema no emite un auxiliar por obra, lo que facilitaría más el control del gasto, en incumplimiento de lo que establecen los artículos 16,18,19,36 y 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Contestación:

Los recursos utilizados para la contratación de esta obra, provienen del programa denominado FORTAMUN, por lo que son de origen Municipal, y es el Municipio quien emite oficio de afectación presupuestal dirigido a la Dirección de Obras Publicas y por medio de un convenio de colaboración Municipio-CUM es como el Consejo de Urbanización Municipal ejecuta la obra, sin embargo el registro del gasto correspondiente lo realiza la TESORERIA MUNICIPAL, ya que es la encargada del pago de las estimaciones generadas. El Consejo de Urbanización Municipal no tiene acceso al recurso, por lo tanto no se registra en las cuentas a cargo del Consejo. A continuación extracto del oficio de afectación presupuestal, en donde se aprecia el origen del recurso y la cuenta contable asignada.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Se solventa.

III.6 CARTERA / DEUDORES DE PAVIMENTO

ACCION PREVENTIVA:

La Gerencia Administrativa deberá aclarar la diferencia que se determinó entre los registros de la cartera del sistema de ingresos y lo registrado en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021 por monto de \$17'785,695.93 (Diecisiete millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos 93/100 m.n.).

Respuesta:

El 27 de septiembre del 2004 en reunión de consejo de este organismo se propuso y acepto el castigo de las cuentas de deudores de pavimentación de los 1993 a 2000, se anexa copia fotostática de la minuta de la junta de Consejo. Al 31 de diciembre del 2021 este importe según la relación de la observación es de \$3,961,412.73.

En el año de 2011 en el mes de mayo se realizó una póliza castigando las cuentas de deudores de pavimentación de 2001 a 2005 se anexa póliza D0138 y D0139 donde se realiza el registro contable del mismo aludiendo a una supuesta junta de consejo del mismo mes la cual ni fue posible localizar en los archivos de este Consejo. Al 31 de diciembre de 2021 este importe según la relación de la observación es de \$9,425,373.37.

Es importante señalar que en sistema Interno del control de deudores de pavimentación no se lleva a cabo la disminución de esta cartera para seguir teniendo un control del registro de los otros ingresos obtenido por la cobranza de estos años, por lo que el diferencial seguirá subsistiendo y modificando de acuerdo a los ingresos que se reciban.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

A partir de la implementación de la contabilidad gubernamental en el año de 2020 y hasta el 31 diciembre del 2021 se detectó un descuadre entre las cuentas del sistema interno del Consejo y del sistema de INDETEC, al realizar una investigación durante los primeros meses de 2022 se detecta que por instrucciones verbales del anterior Gerente Administrativo todos los pagos de los años de 1993 a 2005 se registraran disminuyendo la cartera de 2006 a 2019, lo cual resulta arbitrario ya que debió registrarse contablemente como otro ingreso, el resultado de esta investigación nos arrojó un monto de \$4,396,827.13.

Castigo de 1993-2000	\$3,961,412.73
Castigo de 2001-2005	\$9,425,373.37
Otros Ingresos	\$4,396,827.13
Suma	\$17,783,613.23
Diferencia determinada por la auditoria	\$17,785,695.93
Diferencia	\$2,082.70

Estaríamos proponiendo se realice una póliza de ajuste en la contabilidad en el año de 2022 para dejar registrado correctamente el saldo de las cuentas de deudores de pavimentación detalladas del sistema interno del Consejo y la cuenta de mayor de los registros contables del sistema de INDETEC por la cantidad de \$4,396,827.13 y otra póliza por la diferencia de \$2,082.70 determinada por la observación de la auditoria, ambas afectando el resultado de ejercicios anteriores como un ingreso e incrementando la cartera por los años de 2006 a 2019.

Por lo anteriormente expuesto solicito se tenga por solventada la diferencia determinada por esta auditoría, con el compromiso de que se entregara la póliza de registro de los ingresos en Resultado de ejercicios anteriores.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

De acuerdo a la respuesta vertida por el Consejo de Urbanización, se determina dar por solventada la observación.

"Y del análisis de los reportes emitidos y proporcionados por el sistema de ingresos del Consejo de Urbanización, se tienen registrados adeudos por concepto de pavimentación de los ejercicios de 2020-2021, como a continuación se detallan:

EJERCICIO	CARTERA VENCIDA		CARTERA VENCIDA AL 31/12/2021		DIFERENCIA
	CUENTAS	IMPORTE	CUENTAS	IMPORTE	
2020	446	\$ 4,474,973.51	655	\$ 14,646,757.75	\$ 10,171,784.24
2021	73	\$ 1,357,585.09	148	\$ 8,811,421.15	\$ 7,453,836.06
		\$ 5,832,558.60		\$ 23,458,178.90	\$ 17,625,620.30

Se determinó que el Consejo de Urbanización Municipal cuenta con dos reportes donde se encuentran registrados los adeudos de pavimentación en los ejercicios de 2020 y 2021 como se muestra en el cuadro que antecede, existiendo una diferencia en cantidad de \$17.625,620.30."

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

ACCION PREVENTIVA:

La Gerencia Administrativa deberá aclarar la diferencia que se determinó entre los dos reportes denominados Cartera vencida y Cartera Vencida al 31 de diciembre de 2021, por monto de \$17'625,620.30 (Diecisiete millones setecientos veinticinco mil seiscientos veinte pesos 30/100 m.n.).

Respuesta:

La diferencia descrita en la observación y acción preventiva que antecede resulta incorrecta, ya que al auditor está comparando dos reportes diferentes las primeras dos columnas identificadas como "CARTERA VENCIDA" en efecto pertenecen a los saldos vencido al 31/12/2021, sin embargo las columnas identificadas como "CARTERA VENCIDA AL 31/2/2021" el dato corresponde a la cartera total de los años 2020 y 2021, por lo que en la segunda cantidad se incluyen todos los deudores de pavimentación no solo los que tienen sus cuentas vencidas.

En el anexo de su oficio solicitan "Cartera actualizada registrada en Sistemas checada contra Estados Financieros y Cartera vencida"

En la contestación de la solicitud realizada en el oficio OIC-07/CUM/AI/2022 se incluye los archivos en cuestión "Cartera al 31 de diciembre 2021 y Cartera vencida" así como una relación del contenido del CD entregado y rotulado como "OFICIO01-CUM/2022, donde se especifica que son dos archivos diferentes, anexo fotocopia de dicha relación.

Por lo anteriormente expuesto solicito se tenga por aclarada la diferencia determinada por esta auditoría.

"Según el artículo 23 del Reglamento del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua. los adeudos por concepto de cuotas de Cooperación y Recuperación, tendrán el carácter de crédito fiscal, en consecuencia, todos los adeudos comprendidos en los ejercicios de 1993 a 2011 por un monto de \$38,030,072.93 (Treinta y ocho millones treinta mil setenta y dos pesos 93/100 M.N.), debieran ser declarados prescritos y poder cancelarlos de la cuenta pública en base al artículo 33 del Código Fiscal del estado de Chihuahua."

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

De acuerdo a la respuesta vertida por el Consejo de Urbanización, se determina dar por solventada la observación.

ACCION PREVENTIVA:

En relación a lo anterior, debieran someter a consideración de la Junta de Consejo, la posibilidad de cancelar los adeudos de pavimento de los ejercicios de 1993 a 2011, Debido a que excedió al término de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, y de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 6 incisos a) y e), y 9 fracción IV del Decreto de Creación del Consejo de Urbanización Municipal.

Respuesta:

Como se menciona en la aclaración de la primera acción preventiva propuesta ya se sometió a la Junta de Consejo la cancelación de los adeudos de pavimentación de los años de 1993 a 2005.

Se realizará la solicitud de cancelación de cuentas de los años 2006 a 2011 en la próxima Junta de Consejo, para solventar su recomendación preventiva.

"ARTICULO 6°. - EL CONSEJO DE URBANIZACION MUNICIPAL DE CHIHUAHUA tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Evaluar el desempeño operativo y financiero del Organismo.

CHAVEZ DAVILA Y ASOCIADOS SC

ESPECIALISTA EN AUDITORIA FISCAL, CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

- b) En general, proponer los actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo de Urbanización Municipal."

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Se Solventa.

ACCION CORRECTIVA:

El Consejo de Urbanización Municipal, omitió llevar a cabo las gestiones administrativas de dar vista a la Tesorería Municipal, para que intervenga y por sus medios legales recupere las cuotas que se dejaron cubrir, y de ser necesario iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, en inobservancia a lo que establece el artículo 29 del Reglamento del Consejo de Urbanización Municipal, en relación al artículo 108, fracción I incisos f) y g) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Respuesta:

Toda vez que todos y cada uno de los deudores del Consejo se derivan de obras por cooperación, y ninguna por obras de imposición, además de evidente sentido social de las obras que se realizan, aunado a lo anterior la percepción de la ciudadanía de que es una obra que debe llevar a cabo el gobierno para el bienestar y la satisfacción de sus necesidades como lo establece resulta imposible iniciar un procedimiento administrativo de ejecución.

Es importante señalar también que en el artículo 115 fracción III inciso g) de la Constitución que a letra dice "Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.....

Por lo que esto refuerza el hecho de la percepción de la ciudadanía de la obligación de realizar calles sin que exista un desembolso adicional ya que consideran que esta dentro del pago de sus predial.

Evaluación de la respuesta de la Entidad Fiscalizada:

Analizada la respuesta del Consejo de Urbanización, se determina que no están dando respuesta a la observación, habiendo omitido dar vista y/o conocimiento a la Tesorería Municipal para que por sus medios se inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y Código Municipal, para la recuperación de los adeudos de los proyectos de obra de ejercicios anteriores.


M.I.; M.A. y C.P. PEDRO CHÁVEZ VALDÉZ
DIRECTOR GENERAL